

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cef político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde el otro día después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de la tarde de ayer, me participa la satisfactoria noticia de que la pacificación de Cataluña es ya un hecho. Presentados á indulto o habiéndose pasado al extranjero todos los cabecillas y Jefes de facción de las provincias catalanas, no quedan partidas en todo aquel vasto territorio. El somaten general que en el día de hoy debe levantarse, hará seguramente desaparecer los insignificantes y dispersos restos de las facciones y acabará de devolver la tranquilidad al antiguo Principado. Tales son las halagüeñas noticias que al Gobierno de S. M. comunica el bizarrío general Sr. Martínez Campos, y que yo me complazco en hacer públicas por medio de este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los habi-

lantes de esta leal provincia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1326.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

En la «Gaceta de Madrid» del Viernes 15 de Octubre último, se halla publicada la Real orden del Ministerio de Hacienda aprobando la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio próximo pasado sobre condonación y compensación de débitos á favor del Tesoro, cuyo contenido es el siguiente:

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Según las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonación y compensación acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de

segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesión de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opción al beneficio de la compensación por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á

favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá mas adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, según procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación á los deudores por

cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el artículo 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son solo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el «Boletín oficial», y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, segun las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes en el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica para que, instruido con la brevedad

posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.

2.º La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descubierto.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponda percibir á la Hacienda y á los partícipes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sola compensación, segun las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección administrativa, y en los que se oirá á la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicando el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de Administración económica corresponda á época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

4.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio

de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico segun la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferrocarriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisa de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, segun modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algun error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admisión y aplicación.

Todos los documentos compren-

didos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relación en esta forma: «Albacete, número 4.º»

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder segun corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensación los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificados, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 3 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.º Que los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razón del impuesto ni por otra causa.

Se concluye.

Ministerio de Cultura 20

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Considerados por el artículo 3.º de la Ley electoral vigente como una de las capacidades para ser elegido como Senador del Reino el figurar dentro de la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial, y la de veinte por la de subsidio industrial y de comercio en cada provincia, á continuación se relacionan los individuos que se encuentran en este caso en la de Córdoba, según resulta de los repartimientos y matrículas de ciudades contribuciones.

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.
		Plas.	Cs.	
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Aguilar.	3535	85	99867 48
	Almedinilla.	1452	15	
	Baena.	2217	44	
	Bujalance.	593	25	
	Cañete.	17147	46	
	Carpio.	556	50	
	Castro.	7162	04	
	Encinas Reales.	288	75	
	Espejo.	47989	76	
	Lucena.	5154	87	
	Montalban.	4014	82	
	Montilla.	10133	60	
	Monturque.	445	50	
	Priego.	4815	30	
	Puente Genil.	10984	89	
	Rambla.	406	35	
Excmo. Sr. Conde de Luque.	Santa Ella.	2729	20	29003 89
	Valenzuela.	459	39	
	Villafranca.	3050	04	
	Córdoba.	7390	32	
	Baena.	2039	05	
	Castro.	1692	08	
Excmo. Sr. Marqués de Benamejil.	Luque.	6172	30	24848 11
	Santa Ella.	6427	95	
	Valenzuela.	9711	65	
	Zuheros.	3206	54	
	Córdoba.	1254	42	
Sr. Conde de Villanueva.	Adamúz.	3848	94	23654 21
	Benamejil.	12736	07	
	Palenciana.	1279	11	
	Villa del Rio.	1285	64	
Excmo. Señor Duque de Wervik y Alba.	Córdoba.	5698	35	23521 27
	Bujalance.	6485	22	
	Castro.	3085	60	
	Hornachuelos.	5153	56	
Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.	Córdoba.	8929	83	20554 85
	Adamúz.	475	04	
	Bujalance.	244	86	
	Carpio.	19654	53	
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar.	Morente.	565	26	20528 19
	Pedro Abad.	27	26	
	Córdoba.	2854	32	
	Baena.	5037	27	
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Dos-Torres.	2921	52	17788 68
	Obejo.	53	39	
	Posadas.	1680	25	
	Rambla.	299	25	
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Córdoba.	10563	42	17788 68
	Almodóvar.	5867	40	
	Carlota.	49	77	
	Espejo.	79	80	
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Guadalcázar.	11646	01	17788 68
	Castro.	1718	04	
	Palma.	157	50	
	Santa Ella.	63	25	
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Villa del Rio.	157	50	17788 68
	Córdoba.	789	48	
	Belalcázar.	7805	79	
	Hinojosa.	9982	89	

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.
		Plas.	Cs.	
Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.	Adamúz.	656	84	14626 55
	Almodóvar.	1849	75	
	Hornachuelos.	945	2	
	Lucena.	317	52	
	Montilla.	852	44	
	Montoro.	270	90	
	Obejo.	479	30	
	Pedro-Abad.	198	25	
	Posadas.	52	50	
	Villafranca.	2	36	
Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.	Córdoba.	9001	65	14493 47
	Hornachuelos.	2343	97	
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez.	Palma.	12149	50	14422 93
	(Fernan-Núñez.	12914	35	
	Rambla.	105	2	
D. Manuel Gamero Cívico.	Córdoba.	1406	58	14039 72
	Hornachuelos.	2099	42	
Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.	Palma.	11940	30	13595 61
	Dos Torres.	10193	61	
Sr. Duque de Sessa.	Córdoba.	3402	2	13477 93
	Cabra.	143477	93	
D. Francisco Alcalá Lumbreras.	(Baena.	559	70	13232 19
	Cabra.	5211	47	
	Castro.	178	96	
	Rambla.	7282	26	
D. Antonio Toro Valdelomar.	(Cabra.	12900	85	12900 85
	Aguilar.	598	66	
	Baena.	33	04	
	Castro.	4772	88	
Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	Montoro.	82	28	12237 78
	Palma.	1965	23	
	Posadas.	4393	35	
	Santa Ella.	65	10	
	Victoria.	110	04	
	Villa del Rio.	3217	20	
D. Bernardino Fernandez Velasco.	Córdoba.	40968	30	10968 30
	Montemayor.	8779	56	
D. Juan de Mata Búrgos.	(Aguilar.	1445	82	10195 38
	Lucena.	4503	34	
D. Juan Sotomayor.	Bujalance.	462	60	9933 61
	Castro.	1446	2	
	Montoro.	21	42	
	Morente.	3500	28	
Sr. Marqués de Campo de Aras.	Córdoba.	7889	91	9670 67
	Lucena.	1888	76	
Excmo. Sr. D. Andrés Caballero y Rosas.	Rute.	9747	75	9750 57
	Belalcázar.	32	82	
D. Francisco Gamero Cívico.	Hinojosa.	309	42	9529 42
	Hornachuelos.	9220	30	
Sr. Marqués de la Torre-ci-lla.	Palma.	8988	2	8988
	Dos Torres.	8591	52	
Sr. Duque de Almodóvar del Valle.	Córdoba.	528	50	7962 59
	Almodóvar.	498	26	
	Castro.	283	85	
	Montoro.	1421	05	
Excmo. Sr. Conde de Gavia.	Rambla.	361	66	4383 75
	Santa Ella.	465	52	
	Victoria.	4383	75	
	Córdoba.	4383	75	

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
D. Fernando Abarzuza.	Aguilar.	7955	05	7955	05
Sr. Duque de Castro Enriquez.	Rute.	7936	95	7936	95
D. José Marcelo García.	Aguilar.	6779	05	7338	54
	Montilla.	559	49		
	Bujalance.	42	5		
Sr. Duque de Hornachuelos.	Rambla.	79	62	7070	10
	Santa Ella.	367	50		
	Córdoba.	6580	98		
Sr. Marqués de Monte Olivar.	Montoro.	6744	42	6744	42
D. Martín Bastida y Herrea.	Montoro.	5820	91	6654	57
	Córdoba.	830	76		
D. Juan Bastida y Herrea.	Montoro.	6248	07	6248	07
D. Mariano Fernández Tejeiro.	Cabra.	5784	99	5784	99
D. Francisco Romero Nuño.	Montoro.	5709	25	5709	25
D. Manuel Valderrama.	Santa Ella.	5708	18	5708	18
D. Antonio Castilla y Seriano.	Priego.	5359	62	5359	62
Sr. Marqués de Montesión.	Palma.	4978	17	4978	17
D. Rafael Crespo Salcedo.	Aguilar.	4875	36	4875	36
D. Manuel Molina.	Córdoba.	4789	05	4789	05
Sr. Conde de Hust.	Lucena.	4591	44	4690	75
	Puente Genil.	99	31		
D. Eugenio Isla Vinuesa.	Montoro.	4198	71	4574	82
	Córdoba.	376	14		
D. Juan Casado Giménez.	Lucena.	4509	961	4509	96
Exmo. Sr. Duque de Rivas.	Belalcázar.	3817	47		
	Fuente Palmera.	262	50	4394	97
	Córdoba.	315	5		
D. Antonio Montenegro.	Fuente Obejuna.	4074	37	4074	37
Sr. D. Rafael Cabrera.	Córdoba.	4051	95	4051	95
D. Pedro López.	Córdoba.	4051	14	4051	11
D. Francisco Herruzo Moreno.	Villanueva de Córdoba.	4013	73	4013	73
	Hinojosa.	2925	10		
Sr. Marqués de Villaverde.	Pedro Abad.	43	85	3978	
	Córdoba.	1009	05		
Sr. Duque de Aliaga.	Palma.	3692	85	3692	85

INDUSTRIAL.

D. Fester Puzini.	Córdoba.	2002	21
D. Ramon Torres y Codes.	Id.	1937	37
D. Pedro López.	Id.	1849	14
Sres. Sanchez y Azpitarte, compañía.	Id.	1849	14
Sres. Muntada y Castani.	Id.	1548	66
D. Antonio Carbonell.	Id.	1136	65
D. Rafael Ceballos.	Id.	1136	65
D. José Delgado Santa Cruz.	Id.	1136	65
D. Ramon Alonso.	Id.	1136	65
D. Joaquin Romero y Vega.	Id.	1136	65
Sres. Cruz, hijos y Jimenez.	Id.	1136	65
» Duran Garrido y compañía.	Id.	1136	65
» Carrillo, Marin y compañía.	Id.	1001	41
» Pagés y Sanchez.	Id.	942	21
» Albors y Escalambre.	Id.	906	93
» Iglesias y Almenara.	Id.	883	33
D. Vicente Mira.	Id.	824	54
Sres. Alvarez Otin Hermanos.	Id.	824	44
D. Benigno Iñiguez.	Id.	765	55
D. Francisco Ogil.	Id.	753	83

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de dicha ley y en el art. 5.º del Real Decreto de 1.º del actual, a fin de que los individuos que se consideren en el caso de reclamar ante la Excmo. Diputación provincial, la inclusión ó exclusión en dichas listas, puedan verificarlo dentro de los plazos que se marcan en el expresado Real Decreto.

Córdoba 31 de Octubre de 1875. — Carlos López de Longoria.

D. Carlos López de Longoria, Jefe de la Administración económica de esta provincia, Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo ya proceder la misma a la formación del amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta capital y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se la fija para el próximo año económico de 1876 á 1877, he acordado, en justa observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion segunda del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos, la presentación en la Secretaría de la expresada Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la Administración económica de la provincia, de las relaciones expresivas y por duplicado que determinan los referidos artículos, en el preciso, perentorio é improrogable término de 30 días, que contados desde la fecha de este anuncio he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido decreto; en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden por esta omisión ó descuido el derecho de reclamar el agravio que pueda inferirseles, además de quedar incurso en la multa que determina el referido artículo 24.

Aunque en los edictos de años anteriores se viene exponiendo la necesidad de que este importante servicio tenga el mas exacto cumplimiento, se observa con disgusto que muchos contribuyentes lo descuidan con menoscabo de sus intereses, y de los de terceras personas, causando además, con tal motivo, á la Secretaría de la Comisión, trabajos duplicados, pérdida de tiempo, equivocaciones é inexactitudes ajenas á su voluntad; por lo tanto no solo les aconsejo, escito é invito, sino que les ruego sean mas celosos en el lleno de un servicio que refluye en su propio interés, y les deja además á salvo el uso del derecho que la ley les concede, caso de entablar una reclamación.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad inmueble, producido por las repetidas traslaciones de dominio que se verifican; la variación de las rentas, no solo en las fincas rústicas, si tambien en las urbanas; la de los colonos que tambien se repite con frecuencia, y por último, cualesquiera otras reformas de que puedan ser susceptibles los objetos de imposición, aconsejan á todas luces, no solo la conveniencia, sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aunque no resulte en las fincas variación alguna; y en obviación de perjuicios y reclamaciones, y de duplicidad en los trabajos, y en la personalidad de los contribuyentes, que es muy conveniente identificar, no me cansaré de escitar y encargar de nuevo á dichos propietarios, que al expresar en las relaciones el nombre de los colonos, lo hagan tambien de la calle y número de la casa que ellos y estos

habitan, los cuales tendrán en cuenta que la Comisión no reconoce como tales cultivadores para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que practiquen el contrato de arrendamiento con los dueños, y nunca á los subarrendatarios á quienes los primitivos y verdaderos arrendatarios ceden, trapasan ó subarriendan, en sus casos, las fincas por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

A la vez debo tambien encargar á los propietarios de fincas, tanto rústicas como urbanas, y mas principalmente á los de las primeras, que sobre la espresion que se deja recomendada se haga además la de los linderos de ellas por los puntos ó lados que sea posible, todo con el objeto de esclarecer é indentificar la finca, y con sujecion á lo que se dispone en las vigentes instrucciones.

Y por último, debo tambien prevenir, respecto de las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los propietarios vendedores, que no se autorizará alteración alguna de nombres en el amillaramiento sin previa presentación en la Secretaría de la Comisión de evaluación de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad y con la nota de exención ó de pago del impuesto hipotecario, segun proceda en cada caso; mas claro, que no basta que el propietario de una finca exprese haberla enagenado á otro, para que desaparezca el nombre de aquel y figure el del nuevo; es menester para que esto suceda que el vendedor cuide de que el comprador llene el requisito de la inscripción en el registro, porque si este no lo hace, la Comisión no puede autorizar dicha traslación en el amillaramiento y continuará figurando en el mismo el vendedor; todo con estricta sujecion á lo que se dispone en la circular de la Administración económica de la provincia, número 1431, inserta en el «Boletín Oficial», número 199, del Martes 4 de Enero de 1870.

La Comisión abraza la idea de que los contribuyentes al impuesto de inmuebles, en vista de las expuestas razones, y de la escitacion que se les dirige, se prestarán gustosos á llenar este servicio que la ley les impone; mas si lo que no es de esperar, se descuidase ó omitiese por parte de algunos, ó hubiera inexactitudes en cualquiera de las circunstancias que deben expresar en dichas relaciones, propuesta la Comisión á que el amillaramiento del expresado próximo año económico se forme con la mayor exactitud, precision y verdad posibles, y en época oportuna, se verá en la sensible, pero imperiosa necesidad, de solicitar del Sr. Gobernador la imposición de las penas que determina el referido artículo 24, en cumplimiento de su mision y de la ley.

Y para la debida publicidad se fija el presente en los sitios de costumbre.

Córdoba 13 de Noviembre de 1875. — El Presidente, Carlos López de Longoria. — El Secretario, Vicente José Rodríguez.

Los ejemplares de las relaciones se espendeden en las imprentas de esta capital.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.